



2026 SEP 18 PM 11:19

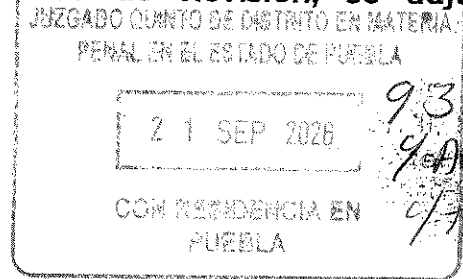
18 de septiembre de 2026

Juicio de Amparo: **561/2026**

Oficio: **FEIDORPIFR/UEIDORPI/5658/2026**
CDI: **035/2020/UEIORPI**

Asunto: **Recurso de Revisión, se adjuntan agravios**

CUAUHTÉMOC ESCOBAR GONZÁLEZ
JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA.
Presente.



Ramiro Ramos Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Héroes del 5 de Mayo, esquina 31 Oriente, colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72530, Puebla, así como los correos electrónicos: investigación.feidorpifr@gmail.com y litigación.feidorpifr@gmail.com, y el número de oficina 222-211-79-00 ext. 4025. Y con fundamento en el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo, en mi calidad de Autoridad Responsable, personalidad que tengo debidamente acreditado en autos del expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción II, 80, 81 fracción I, inciso e), 84, 86, 87, 88, 89 y 91 de la ley de amparo, **vengo a interponer recurso de revisión**, contra la sentencia dictada en **03 de septiembre de 2026** dentro del juicio de amparo 561/2026, y notificada al suscrito el 04 de septiembre de 2026, la cual resuelve:

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea Nieblas, por conducto de su apoderada legal Teresa de Jesús Olayo Martínez, contra el acto que reclamaron del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y otra autoridad, consistente en el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis por el cual sustancialmente determinó que la citada apoderada legal carece de legitimidad para designar defensor y el no ejercicio de la acción penal; lo anterior dentro de la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Por lo que, en atención a lo anterior, **solicito sean remitidas todas las constancias que obren en el expediente a la autoridad revisora superior.** Y atentamente pido:

UNICO. Acordar de conformidad a lo solicitado por estar apegado a derecho.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA
ILÍCITA.


RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ

69



18 de septiembre de 2026

Juicio de Amparo: **561/2026**

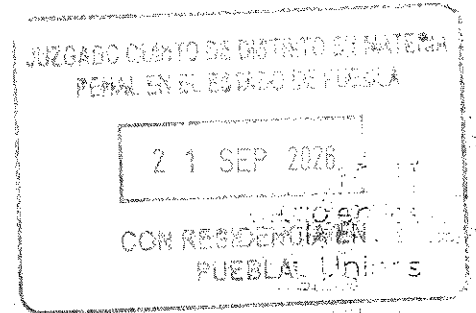
Oficio: **FEIDORPIFR/UEIDORPI/5659/2026**

CDI: **035/2020/UEIORPI**

Asunto: **Se exponen agravios de recurso de revisión**

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
HONORABLE TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO EN
TURNO.**

Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación,
Av. Osa Menor No. 82, Ciudad Judicial Siglo XXI,
Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, San
Andrés Cholula, Puebla.



Ramiro Ramos Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Héroes del 5 de Mayo, esquina 31 Oriente, colonia Ladrillera de Benítez, C.P. 72530, Puebla, así como el correo electrónico investigación.feidorpifr@gmail.com y litigación.feidorpifr@gmail.com, y el número de oficina **222-211-79-00 ext. 4025**. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 131, 229, 230, 231, 233 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 3, 6, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 17 fracción XII, 73 SEXTIES, 73 SEPTIES fracción IV, 73 NONIES del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado correlacionados con el 113 NONIES, 113 DECIES, 113 UNDECIES y 113 DUODECIES del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 5 fracción II y 117 de la Ley de Amparo; expongo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción II, 80, 81 fracción I, inciso e), 84, 86, 87, 88, 89 y 91 de la ley de amparo, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Tiene tal carácter la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veintiséis dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla dentro del juicio de amparo 561/2026, la cual fue notificada al que suscribe en fecha 4 de septiembre de 2026.



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

El presente recurso de revisión es idóneo, y por lo tanto procedente, para combatir la sentencia de mérito, toda vez que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 81 fracción I, inciso e), de la ley de amparo y 86 del mismo ordenamiento.

Son los artículos 1, 14, 16 y 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; y los artículos 3 fracción I, V, IX, 105, 106, 113 fracción VIII 129, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que; a ese efecto, y para una mejor exposición de mis agravios, me permito exponer los siguientes:

1. De las constancias que integran la carpeta de investigación **035/2020/UEIORPI** se desprende que, con fechas **diecisiete y veinte de marzo de dos mil veintiséis**, se recibieron sendos escritos de Teresa de Jesús Olayo Martínez, en su calidad de apoderada general para pleitos, cobranzas y actos de administración, y especial para actos de defensa de los C.C. **Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea Nieblas**, personalidad que pretende acreditar mediante el Instrumento Notarial número 52,450 (cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta), Volumen 550 (quinientos cincuenta), de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de Puebla, Puebla. Escritos que se recibieron acompañados de sus anexos.

2. En dichos escritos, **Teresa de Jesús Olayo Martínez**, pretende designar como defensores particulares de sus poderdantes al Licenciado Arturo Alcántara Santiago con cédula profesional 9933563; al Licenciado Oscar Iván Echegaray Iglesias quien cuenta con cédula profesional 12400419, y a la Licenciada Piedad y Oval Moreno quien cuenta con cédula profesional número 14603999. Asimismo, solicita se dicte el No Ejercicio de la Acción Penal para sus poderdantes, solicita se le tenga por exhibido un análisis contable de sus representados, que se realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que se ordene el levantamiento inmediato y



total de cualquier medida de aseguramiento, embargo precautorio, inmovilización de cuentas bancarias o restricción de dominio que pese sobre los bienes de sus representados, y que se cancele cualquier orden de aprehensión emitida en contra de aquellos.

3. Previamente, con motivo de la negativa de esta representación social de recibir, registrar y dar trámite a dichos escritos, Teresa de Jesús Olayo Martínez interpuso amparo indirecto, el cual quedó registrado como Juicio de Amparo 121/2026 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla.

4. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis se dictó sentencia en el Amparo 121/2026 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que esta autoridad estableciera fecha y hora determinada, dentro de los tres días siguientes a que causara ejecutoria la sentencia, para recibir el escrito y anexos de la promovente, notificándole la cita de manera personal, y que, una vez recibido dicho escrito, con libertad de jurisdicción dictara el acuerdo correspondiente a la solicitud de no ejercicio de la acción penal, debiendo notificarlo de inmediato.

5. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el diecisiete de abril de dos mil veintiséis esta autoridad emitió el acuerdo correspondiente dentro de la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, mismo que fue notificado a la promovente en esa misma fecha. Dicho acuerdo fue impugnado por la promovente mediante el juicio de amparo indirecto 561/2026, cuya sentencia es la que se combate en el presente recurso. Por tanto, se exponen los siguientes:

AGRAVIOS:

Causa agravio la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, dentro del Juicio de Amparo 561/2026 de fecha 03 de septiembre de 2026, promovido por Teresa de Jesús Olayo Martínez, en la que resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea Nieblas, por conducto de su apoderada legal Teresa de Jesús Olayo Martínez, contra el acto que reclamaron del agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y otra autoridad, consistente en el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis por el cual sustancialmente



determinó que la citada apoderada legal carece de legitimidad para designar defensor y el no ejercicio de la acción penal; lo anterior dentro de la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Y de manera específica causa agravio a esta representación social lo manifestado por el *A quo* en los considerandos *QUINTO* y *SEXTO* de su resolución, violentando lo establecido en los numerales 6 inciso A, fracción II y ultimo párrafo, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al manifestar lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO. SOBRE LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA
Y SUS REPRESENTADOS**

Causa agravio la indebida desestimación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5º, fracción I, ambos de la Ley de Amparo. Violando así los artículos 74, fracción I, y 217 de la Ley de Amparo, así como al principio de congruencia que debe regir toda sentencia.

23. Esto es, en los párrafos 22 y 23 de la sentencia recurrida, **el Juez Quinto de Distrito desestimó la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los quejosos**, en tanto no han sido imputados, ni llamados a declarar dentro de la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI, bajo la premisa de que existiría una contradicción entre:

1. Lo manifestado por esta representación social en el informe justificado, en el sentido de que los quejosos directos no tienen interés jurídico porque no son imputados, ni han sido citados a declarar; y
2. Lo razonado en el acuerdo de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, en cuanto a que el derecho de designar defensor y solicitar el no ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente a "los investigados."

De esa supuesta contradicción, el a quo concluyó que **"es palmario que sí cuentan con interés jurídico para acudir al juicio de amparo"**, calificando de infundada la causal de improcedencia.

No obstante, se sostiene que la contradicción que el Juez de Distrito utiliza como fundamento de su determinación no es real, y deriva de una lectura descontextualizada del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en franca



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

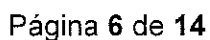
El acuerdo reclamado, utilizó expresamente una fórmula condicional e hipotética de personas que **"podrían ser o no ser investigadas"** dentro de la carpeta, precisamente en resguardo del principio de reserva de las actuaciones de investigación previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y en ningún pasaje del acuerdo de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, se afirmó o dio por sentado que Antonio Valente Martínez Fuentes, Karen Concepción Navarro Deonate o Judith Orea Nieblas tuvieran, en definitiva, la calidad de investigados dentro de la 035/2020/UEIORPI.

La aseveración de que el derecho de designar defensor y solicitar el no ejercicio de la acción penal es un "derecho estrictamente personal de los investigados" constituye una premisa jurídica general y en abstracto, fundada en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional, y el diverso 113, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **dirigida a explicar por qué un instrumento notarial de mandato civil no puede sustituir el ejercicio de un derecho de naturaleza personalísima** si acaso las personas representadas llegaran a ostentar esa calidad. No se trata de una declaración fáctica sobre la situación jurídica concreta de esas personas dentro de la carpeta de investigación, máxime que solo se respondió a solicitudes de la promovente:

- Nombrar defensores
- Acreditar el No ejercicio de la Acción Penal.
- Ofrecimiento de pruebas para una defensa
- Manifestaciones de presunción de inocencia.
- Cancelaciones de Ordenes de Aprehesión.

Estas manifestaciones, que fueron el motivo del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, no fueron un tópico que surgió espontáneamente por parte de la representación social, sino que son solicitudes que la quejosa realizó, y que son propias de una defensa en materia penal, motivo por el cual se acordó especificando que aun cuando fueran (o no fueran) investigados dentro de la carpeta, no podían ser representados por un mandato civil en materia penal.

Esta idea se confirma con el propio contenido de la sentencia recurrida: en el párrafo 68, **el Juez de Distrito reprocha a esta autoridad haber sido omisa en pronunciarse sobre el carácter que revestía a las personas que comparecían mediante apoderada legal** esto es, si les asistía la calidad de investigados, víctimas u



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

dom

Es verdad, la promovente, expone circunstancias concretas relacionadas con el procedimiento, pero en ningún momento expone que haya tenido conocimiento de alguna orden de aprehensión librada en contra de sus representados, ni que tenga conocimiento de algún bien inmueble a nombre de sus representados que este siendo motivo de algún embargo o aseguramiento. Y si bien expone que ha sabido de bienes inmuebles a nombre de otras personas, no manifiesta actos concretos de molestia, únicamente argumentos genéricos, transcripción de libros y bastante jurisprudencia, pero sin concretarse alguna manifestación concreta sobre algún acto de molestia que desea que cese en su ejecución.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 144/2023 (11a.) con número de registro 2027416 y rubro: **ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA**



ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.

A mayor abundamiento, ese acto de molestia concreto que constituye el presupuesto fáctico del interés jurídico no es susceptible de ser suplido por el juzgador ni siquiera bajo la suplencia de la queja amplia que rige en materia penal, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, que expresamente circunscribe el ejercicio de dicha facultad a resolver la cuestión efectivamente planteada "sin cambiar los hechos expuestos en la demanda." Tal principio ha sido reiterado en la tesis de registro digital 178599, conforme a la cual la suplencia de la queja "no [es] aplicable a la procedencia del juicio de amparo" y no puede sustituir la elemental causa de pedir que corresponde exponer al propio quejoso. **En consecuencia, al no haber narrado los quejosos un acto de molestia concreto y distinto del acuerdo combatido, el Juez de Distrito no estaba en aptitud de presuponer su existencia para tener por actualizado el interés jurídico.**

Máxime que, la propia Teresa de Jesús Olayo Martínez, en su promoción de diecisiete y veinte de marzo de dos mil veintiséis, manifestó que se había iniciado una carpeta de investigación en contra de uno de sus representados, Antonio Valente Martínez Fuentes, sin manifestar nada respecto del resto de sus representados, esto es, de Karen Concepción Navarro Deonate y Judith Orea Nieblas. Y lo manifestado respecto de Antonio Valente Martínez Fuentes ni siquiera constituye un acto de molestia concreto, pues el solo inicio de una carpeta de investigación no constituye un acto de molestia, ni se encuentra afirmado o negado por esta Representación Social.

SEGUNDO AGRAVIO. LA EXHAUSTIVIDAD EXIGIDA BAJO EL PRINCIPIO DE "JUSTICIA COMPLETA" RESULTA OCIOSA ANTE LA CONCURRENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

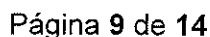
En el párrafo 32 de la sentencia impugnada, el Juez de Distrito define la justicia completa como aquella que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos. Sobre esa base construye el reproche central de los párrafos 65 a 71: que esta autoridad debió analizar de fondo, además de la personalidad y el no ejercicio de la acción penal, el análisis contable, el control difuso solicitado y el levantamiento de medidas de aseguramiento.

Esta autoridad sostiene que, en las condiciones concretas del caso, esa exigencia de exhaustividad no solo era innecesaria, sino jurídicamente imposible de satisfacer sin incurrir en una violación distinta y más grave: la del deber de reserva de las actuaciones de investigación. Esto pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación son reservados, y que el acceso a ellos, así como el reconocimiento de la calidad de imputado que activa derechos correlativos, solo se genera cuando la persona ha sido detenida, citada a comparecer con ese carácter, o sujeta a un acto de molestia concreto. Así lo reconoce la tesis PC.I.P. J/53 P (10a.), registro digital 2019292.

Pronunciarse "de fondo" sobre el análisis contable ofrecido, sobre la desestimación de hechos, o sobre el levantamiento de medidas cautelares respecto de bienes vinculados a personas cuya calidad procesal no ha sido determinada ni notificada, habría exigido de esta autoridad identificar y confirmar, frente a la propia apoderada, la existencia de una imputación concreta contra personas específicas, es decir, precisamente el acto que el deber de sigilo prohíbe realizar frente a quien no ha sido válidamente citado o vinculado en ese carácter. La exhaustividad que exige el Juez de Distrito, llevada a sus últimas consecuencias, habría obligado a esta autoridad a elegir entre violar la reserva de la investigación o pronunciarse sobre el fondo sin la base procesal que lo permitiera.

Conforme estos argumentos, al no acreditarse los presupuestos procesales de personalidad y legitimación, resulta innecesario el estudio de argumentos adicionales cuando una cuestión previa y definitiva resuelve el asunto, el estudio exhaustivo que reclama el Juez de Distrito era ocioso por dos razones concurrentes, no solo una:

1. Porque la falta de legitimación personalísima de la apoderada para ejercer, en nombre de terceros, derechos de naturaleza personal (designar defensor, solicitar el no ejercicio de la acción penal) hacía innecesario entrar al análisis de las peticiones que presuponían esa legitimación.
2. Porque, adicionalmente, entrar a ese análisis de fondo habría exigido de esta autoridad definir la calidad procesal de personas no citadas ni notificadas, en contravención directa del deber de reserva que le impone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deber que, se insiste, no puede ceder ante una petición formulada por quien ni siquiera estaba en condiciones de acreditar el presupuesto fáctico que la habilitaría.



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el párrafo 43 de la sentencia impugnada, el Juez de Distrito afirma que esta autoridad “funda y motiva incorrectamente el acto reclamado”, señalando en el párrafo 44 que ello es así porque esta representación social “no establece la causa o razón del por qué consideró insuficiente e inidóneo el instrumento legal”, pues “únicamente se limitó a señalar que el artículo 2430 del Código Civil para el Estado de Puebla... excluye tal figura en aquellos actos para los cuales la ley exija la intervención personal del interesado, sin exponer mayor argumento.”

- Que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación); y
- Que se señalen, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto (motivación), existiendo adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, de manera que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa invocada.

En primer término, se cita el artículo 2430 del Código Civil para el Estado de Puebla, que excluye expresamente aquellos actos para los cuales la ley exija la intervención personal del interesado. Y dos, se establece la premisa de que el artículo 20, apartado B, y el diverso 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, califican el derecho a designar defensor y ejercer la defensa técnica como un derecho de elección personal y directa del imputado, y se concluye que siendo el nombramiento de defensor, y la solicitud de no ejercicio de la acción penal, actos comprendidos dentro de esa categoría de intervención personal exigida por la ley, el instrumento notarial de mandato civil exhibido por la promovente no podía surtir efectos para esos actos específicos. Es decir, no se trata de una fórmula genérica aplicable a cualquier supuesto, sino de un razonamiento dirigido puntualmente a las



dos peticiones concretas que fueron materia del acto reclamado, con lo que se afirma que esta debidamente fundada y motivada.

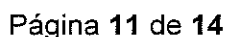
CUARTO AGRAVIO. EL JUEZ DE DISTRITO CONFUNDE EL CRITERIO DE "PRESENCIA FÍSICA" CON EL DE "NATURALEZA PERSONALÍSIMA DEL ACTO".

En el párrafo 67 de la sentencia impugnada, el Juez de Distrito sostiene que "el hecho de presentar pruebas (documentales), o exponer argumentos... no requieren la presencia física de dichas personas", concluyendo que tales actos sí podían realizarse por conducto de la apoderada. El criterio empleado por el a quo para distinguir lo delegable de lo personalísimo es, exclusivamente, si el acto exige o no la comparecencia corporal del investigado.

No obstante, el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional, reconoce al imputado el derecho a que "se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca", pero ese derecho, igual que el de designar defensor (fracción VIII), forma parte de un mismo bloque de garantías de defensa adecuada, cuyo ejercicio presupone la dirección técnica de quien lo formula. **No es lo mismo que un tercero entregue en oficialía de partes un documento ya elaborado y suscrito por el imputado o por su defensor acreditado, a que ese tercero redacte, estructure y suscriba a nombre propio una pieza de defensa que ofrece prueba, cuestiona la tipicidad, invoca causales de sobreseimiento, plantea prescripción del delito y desarrolla un análisis sobre la trazabilidad de recursos,** como consta que ocurrió en los escritos de diecisiete y veinte de marzo de dos mil veintiséis, presentados por la promovente dentro de la carpeta de investigación 035/2020/UEIORPI.

Ese contenido no es un trámite administrativo de "pleitos y cobranzas". Es, en su sustancia, el ejercicio mismo de la función que el artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional y el artículo 113, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales reservan al licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, libremente elegido por el imputado. La circunstancia de que quien lo redacta y firma no requiera estar físicamente presente ante la autoridad no altera la naturaleza de lo que está haciendo: está ejerciendo defensa técnica, no gestionando un mandato civil.

Aceptar que cualquier persona con un poder notarial de gestión civil pueda ofrecer pruebas con fines defensivos, siempre que no requiera comparecer físicamente, expone a los propios representados a un **riesgo que la garantía de defensa adecuada busca precisamente evitar:** que se incorporen a la carpeta de



**FISCALÍA
GENERAL**
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRET
1995
1350

El ofrecimiento de un dato de prueba no es un acto inocuo: puede fijar hechos, generar admisiones implícitas, cerrar líneas de defensa alternativas o, en el peor de los casos, aportar elementos que terminen por reforzar la hipótesis de la autoridad investigadora en lugar de desvirtuarla. Por esa razón, la Constitución no deposita esa decisión estratégica en cualquier persona capaz de redactar un escrito, sino específicamente en quien cuenta con cédula profesional y está sujeto a los deberes de idoneidad, lealtad y responsabilidad que ese título profesional conlleva y que, en su caso, pueden dar lugar a responsabilidad por negligencia. Una apoderada civil, actuando fuera de ese régimen, no está sujeta a esos mismos controles, y sin embargo, conforme al criterio sostenido por el Juez de Distrito, podría comprometer irreversiblemente la posición jurídica de personas cuya identidad y calidad procesal ni siquiera han sido formalmente determinadas dentro de la carpeta.

QUINTO AGRAVIO. LOS ESCRITOS DE LA PROMOVENTE (17 Y 20 DE MARZO DE 2026) RESULTAN, EN SÍ MISMOS, INDETERMINADOS EN CUANTO A SU OBJETO RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO, EMBARGO, INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y ORDEN DE APREHENSIÓN, LO QUE IMPIDE A ESTA AUTORIDAD, Y AL PROPIO JUEZ DE DISTRITO, PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE ELLOS SIN SUPLIR, A NOMBRE DEL INTERESADO, LA PRECISIÓN QUE LA PROPIA SOLICITUD OMITIÓ

Del propio resumen que hace la sentencia recurrida en su párrafo 66, se advierte que los escritos de diecisiete y veinte de marzo de dos mil veintiséis solicitaron, entre otras cosas:

"el levantamiento inmediato y total de cualquier medida de aseguramiento, embargo precautorio, inmovilización de cuentas bancarias o restricción de dominio que pese sobre los bienes de sus representados"; y "cancelar cualquier orden de aprehensión emitida en contra de sus representados."

Pero en ninguna parte de esos escritos, ni en la sentencia que los resume, se identifica: qué inmueble o bien específico se encuentra asegurado o embargado y cuál de sus representados le pertenece para acreditar su derecho de pedir, ni ofrece prueba al respecto; tampoco establece qué cuenta bancaria, de qué institución y a nombre de cuál de los tres representados, se encuentra inmovilizada; ni cuál, de entre Antonio Valente, Karen Concepción o Judith, sería la persona sujeta a una orden de aprehensión. La solicitud se formula en términos absolutamente genéricos



"cualquier" medida, "cualquier" orden, sin señalar el acto concreto cuyo cese se pretende, ni el bien, derecho o persona sobre el que debería recaer la determinación.

Esto, hace que sea imposible atender debidamente sus solicitudes, porque es necesario que, para que una respuesta satisfaga plenamente ese derecho, debe existir "correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada", resolviendo el asunto "de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado".

La congruencia exige, lógicamente, que lo solicitado esté determinado o sea determinable. Una autoridad no puede "levantar" una medida de aseguramiento sin saber cuál, ni "cancelar" una orden de aprehensión sin saber en contra de quién fue librada. Exigir de esta autoridad como lo hace la sentencia recurrida en su párrafo 73, inciso c), que dé "puntual respuesta" a peticiones formuladas en esos términos genéricos equivale a exigirle una respuesta que, por la propia indeterminación del objeto pedido, resulta materialmente imposible de emitir con la precisión que la congruencia exige. Y que resulta improcedente al tener en cuenta que ni la propia promovente manifiesta tener conocimiento de la existencia de alguna orden de aprehensión.

Como se expuso previamente, el artículo 76 de la Ley de Amparo circunscribe la actuación del juzgador a resolver la cuestión efectivamente planteada "sin cambiar los hechos expuestos en la demanda", y la tesis de registro digital 178599 confirma que la suplencia no alcanza a suplir la elemental causa de pedir que corresponde exponer a la parte interesada.

Ese mismo principio, aplicado al presente caso, impide que esta autoridad, o el propio Juez de Distrito, al fijar los efectos de la concesión, identifique por su cuenta cuál inmueble, cuál cuenta bancaria o cuál de los tres representados sería el destinatario de las medidas solicitadas. Hacerlo no sería ejercer una facultad de suplencia: sería generar, a nombre del interesado, una petición específica que este nunca formuló, sustituyendo a la parte en la determinación de su propia pretensión. Esa sustitución no le está permitida ni a la autoridad ministerial, que carece de facultades para investigar oficiosamente cuál de sus tres representados tendría un orden de aprehensión pendiente, ni al órgano de amparo, cuya suplencia según ya se razonó, no puede rebasar el ámbito de los conceptos de violación y agravios para invadir el terreno de los hechos y pretensiones no precisadas. Maxime, que si bien es cierto podría asistirle el principio de suplencia de la queja en materia de amparo, no lo es así en materia penal. En la queja propia Fiscalía no puede estar supliendo al resto de las partes.



Es por lo anterior que solicito a este H. Tribunal Colegiado, que en su oportunidad revoque la sentencia de amparo y emita una en la que niegue el amparo y protección de la justicia al quejoso respecto del acto reclamado.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por rendido el informe solicitado y dejar sin efectos el apercibimiento realizado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno y acorde a la potestad que le otorga la ley, se solicita en términos de los artículos 61, 63 y 64 de la ley de amparo, sobresea el presente juicio.

ATENTAMENTE.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA.**


RAMIRO RAMOS MARTÍNEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167807680_14580000417033400138050136240017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21-09-26 18:20:26 - 21-09-26 12:20:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 d5 90 da 3e 9e cb 0f 30 54 53 df ef 26 38 ee ad ba a0 fe dc b3 04 21 93 c8 8d 77 1f 51 17 9d da fd a3 04 bf 61 da 6d a8 6c 65 f0 9c 67 5a 85 6d 6b 1c 35 17 d0 ff e6 15 c1 dd 4f b5 fe f3 d0 3a ee a8 cd 1f ca a7 32 ce 30 ae 97 4d 05 7b e5 37 5d a4 8c 9c 1e ae 66 18 01 b9 ca 17 60 71 aa 0f ee 3a 75 a6 08 c3 2a 0b fc 21 73 6a ca 3f 77 98 8f 16 61 8d ea cf 69 55 ca 2b d6 8b 17 10 9a 0b 1a ce 72 d8 b8 28 52 61 3e a0 66 7a 9f fe 9b 93 cc 33 3a 6b 27 fc 54 45 27 b0 34 89 e4 53 b9 89 5a 62 e3 e7 b1 64 fc 0b 08 2e 01 a0 b6 4e 5e 3e cc 96 68 55 0c 74 74 b7 7b f5 85 3e 7f f5 24 fe 9e b3 4c 1d 24 54 b4 75 52 b1 e8 70 5f 0a 25 e7 04 92 f9 3f 71 87 78 34 be 5b 38 59 94 fa f4 16 9b f0 63 19 00 39 e0 d0 cf 4c 3b 17 c2 6a 12 71 4a 00 ad 12 17 44 ff c0 1f 4a 75 b3 f1 83 e2 68 97 74 1e 21 ac 4a e6 20 92 b1 93 97 c1 fd dc aa c5 b7 9e 80 2f d7 6d 7a 20 c6 77 7f 6c fe 40 4b 16 4b dd dc 28 88 2e bc de 0c 86 8d 30 30 15 05 c7 77 de 4c b0 0e e8 5b 78 c1 f7 23 79 04 44 51 57 83 da e1 01 79 7c b1 ef 59 96 7d bb 83 16 a0 c8 10 47 35 68 12 e5 5c cd b8 7f 13 71 ac 20 68 b9 43 b7 57 5f 12 9a 8e 20 4c 4c 64 3e d4 26 2d a0 08 6a 82 b0 f0 fc b4 5f b6 81 14 8b e8 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21-09-26 18:20:26 - 21-09-26 12:20:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21-09-26 18:20:26 - 21-09-26 12:20:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207879223			
Datos estampillados:	2j+PT75sxX8TnHcObELmdUMQMA=			